Rawson, 12 de noviembre de 2013.

Y VISTOS:

Los presentes *"C., H. M. s/ Resolución 66/13 P.G." (Expediente número 23.111, folio 176, año 2013, letra C)* donde a fojas 26/8 H. M. C., con el patrocinio letrado de J. E. C., formula aclaratoria y revocatoria contra el interlocutorio de fojas 20/vuelta dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que se declaró incompetente para la revisión interpuesta por los arriba nombrados del dictamen de fecha uno de Julio del corriente año. El Procurador General Jorge Luis Miquelarena rechazó allí la recusación articulada por H. M. C. en desmedro de Martín Zacchino, Jefe de la Oficina Única con asiento en Esquel.

Y CONSIDERANDO:

Que el señor C. y su defensor critican la resolución de fojas 20/vuelta con los siguientes argumentos (resaltados en el original): "1.- La revisión de una Resolución dictada por la PROCURACIÓN GENERAL, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut, V N° 94 del DJP, establece que en el orden de primacía el primero es el

///

PROCURADOR GENERAL; que es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal e interviene y dictamina en todo asunto que interese al orden público sometido a una decisión del Superior Tribunal (Inc. A) ART. 14- Primera Oración primer párrafo e Inc. E) Art. 15). 2.- En este orden, como V.E. compartirá, resulta un absurdo jurídico que un Tribunal inferior, independientemente de lo loable que resulta su labor, revise la decisión de una máxima autoridad judicial como resulta ser el Procurador General. Sentado ello, es difícil comprender que declare la Incompetencia de la Sala Penal de ese Superior Tribunal de Justicia, sin determinar con la precisión que merece cuál es entonces el Tribunal que debe intervenir, por lo cual requiero de V.E., precise o aclare tal circunstancia".

Que el primer fundamento expresado por los recusantes –que ha de intervenir el Superior Tribunal a causa del dictamen del Titular del Ministerio Público Fiscal- no tiene sustento jurídico alguno. El Procurador General actúa ante el Superior Tribunal de Justicia (Constitución del Chubut, artículo 163, párrafo segundo) cuando debe dictaminar especialmente en casos sometidos a decisión del Superior Tribunal (Ley 5057 ó V N°

///

94, articulo 16 inciso d). Proponer que el Superior Tribunal decida en asuntos sometidos a dictamen del Procurador General es invertir el sentido de las reglas jurídicas aplicables y en consecuencia, modificar la competencia que las leyes acuerdan al primero (Constitución Provincial, artículo 179 inciso 3).

Que el otro motivo –que un Tribunal inferior no puede revisar la resolución del Procurador que desestima la recusación de un Fiscal General- se opone al Código Procesal Penal, artículo 117 y por ende la solución propuesta es inadmisible.

Que, por lo demás, decidida oportunamente la incompetencia de este Cuerpo no corresponde un pronunciamiento expreso acerca del Tribunal con potestad para revisar la resolución del señor Procurador General. Los interesados deberán ocurrir ante quien corresponda según el estado del trámite procesal donde actúe el funcionario público cuya participación se cuestiona.

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///

1°) RECHAZAR la aclaratoria y revocatoria en subsidio propuestas a fojas 26/8, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 246 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Daniel Alejandro Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger- ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 77 del año 2013.-

///